
Ordenanza impugnada: Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de noviembre de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: Víctor Melgen Hezni.

Abogados: Dres. Vicente Pérez Perdomo, Néstor J. Victorino, Lic. Melvin Acosta y Licda. Eliany Pimentel.

Recurridos: Azize Melgen Herasme y Edel Melgen Herasme.

Abogado: Dr. Marcos Antonio Recio Mateo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

No ha lugar.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Melgen Hezni, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0002853-4, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 38, de la ciudad de Neyba, y *ad-hoc* en la calle Paseo de los Indios núm. 9, sector El Millón, de esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 143, de fecha 17 de noviembre de 2011, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Eliany Pimentel, por sí y por el Dr. Vicente Pérez Perdomo, abogados de la parte recurrente, Víctor Melgen Hezni;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de diciembre de 2011, suscrito por los Dres. Vicente Pérez Perdomo, Néstor J. Victorino y el Lcdo. Melvin Acosta, abogados de la parte recurrente, Víctor Melgen Hezni, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de enero de 2012, suscrito por el Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, abogado de la parte recurrida, Azize Melgen Herasme y Edel Melgen Herasme;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la

Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de septiembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en levantamiento de oposición incoada por Víctor Melgen Hezni, en contra de Azize Melgen Herasme y Edel Melgen Herasme, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 16 de septiembre de 2011, la sentencia núm. 038-2011-01218, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública en contra de la parte demandada, por falta de concluir, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN LEVANTAMIENTO DE OPOSICIÓN interpuesta por el señor VÍCTOR MELGEN HEZNI en contra de los señores AZIZE MELGEN HERASME y EDEL MELGEN HERASME, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en todas sus partes las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE DISPONE el levantamiento de la Oposición trabada por los señores AZIZE MELGEN HERASME y EDEL MELGEN HERASME, mediante el acto No. 353 de fecha 28 de Diciembre del año 2004 sobre el inmueble que ocupa la Junta Central Electoral con sede en el municipio de Neyba, provincia Bahoruco, propiedad del señor VÍCTOR MELGEN HEZNI, por los motivos que constan en esta decisión; **CUARTO:** SE DECLARA la ejecutoriedad provisional de esta decisión, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, y sin necesidad de prestación de fianza; **QUINTO:** SE CONDENA a los señores AZIZE MELGEN HERASME y EDEL MELGEN HERASME, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. VICENTE PÉREZ PERDOMO y el LIC. DAVID ELÍAS MELGEN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** SE COMISIONA al ministerial FREDDY RICARDO, Alguacil Ordinario de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia” (sic); b) no conforme con dicha decisión, en el curso del conocimiento del recurso de apelación, Azize Melgen Herasme y Edel Melgen Herasme, incoaron una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia, ante el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien dictó el 17 de noviembre de 2011, la ordenanza civil núm. 143, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en la forma la demanda interpuesta por los señores AZIZE MELGEN HERASME Y EDEL MELGEN HERASME contra el señor VÍCTOR MELGEN HEZNI, por haber sido hecha conforme a derecho; **SEGUNDO:** Acoge la demanda en cuanto al fondo, y, en consecuencia, suspende la ejecución provisional de la Sentencia No. 038-2011-01218, relativa al expediente No. 038-2009-01013, dictada en fecha 06 de septiembre de 2011, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hasta que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, estatuya sobre el recurso de apelación contra ella interpuesto, del que se encuentra apoderada, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, señor Víctor Melgen Hezni, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** mala aplicación de la ley”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos depositados en ocasión del presente recurso de casación se advierte que, la referida ordenanza fue dictada con motivo de una demanda en

referimiento en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 038-2009-01013, dictada el 6 de septiembre de 2011, emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto por Azize Melgen Herasme y Edel Melgen Herasme, contra la sentencia núm. 038-2009-01013 del 6 de septiembre de 2011, antes mencionada;

Considerando, que es oportuno destacar, por la solución que se le dará al caso, que la ordenanza ahora impugnada fue dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al amparo de los artículos 128, 130, 137 y 140 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, relativos a la facultad que tiene el Juez Presidente de la Corte de Apelación

correspondiente de suspender o no la ejecución de la sentencia en el curso de la instancia de apelación, por las causales previstas en dichos textos; en ese sentido, es menester dejar claramente establecido, para una mejor comprensión del asunto, que por instancia hay que entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso, y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que sobre él se dicte; en ese orden, la instancia entonces puede ser entendida como un fragmento o parte del proceso. De ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto introductorio de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso del escalón donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia final;

Considerando, que en casos como el de la especie, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia: “que dando por cierto esa categorización que acaba de ser expuesta en línea anterior, es forzoso admitir que cuando los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, otorgan la facultad al Juez Presidente de la Corte de Apelación correspondiente, de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, hay que entender necesariamente que los efectos de la decisión dictada por el Juez Presidente imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo; por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del Presidente de la Corte de Apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia objeto del recurso de apelación, sea esta acogida o no, quedan totalmente aniquilados, pues se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación, cuya etapa, como ya dijimos, culmina con la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación”;

Considerando, que en virtud de lo precedentemente expuesto, es preciso indicar, que el sistema de gestión de expedientes asignados a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha permitido establecer que con posterioridad a la interposición del presente recurso, la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 978-2012 dictada el 12 de diciembre de 2012, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 038-2009-01013, dictada el 6 de septiembre de 2011, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo que pone de relieve que la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con la decisión de la Corte de Apelación sobre el fondo de la contestación;

Considerando, que de lo anterior se desprende, que el recurso de apelación relativo al fondo de la litis que involucra a las partes en el proceso de que se trata fue decidido por la instancia correspondiente, de lo que se infiere que la suspensión de los efectos ejecutorios de la sentencia núm. 038-2009-01013 de fecha 6 de septiembre de 2011, que se procuraba con la demanda en referimiento ante la Corte de Apelación, la cual fue acogida mediante la decisión impugnada en el caso bajo estudio, reviste un carácter eminentemente provisional y que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación y al decidirse el fondo de la cuestión litigiosa ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se evidencia que el recurso de casación que se examina, aperturado contra la ordenanza civil núm. 143, dictada el 17 de noviembre de 2011, por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, carece de objeto y por vía de consecuencia no ha lugar a estatuir sobre el mismo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Melgen Hezni contra la ordenanza civil núm. 143, dictada el 17 de noviembre de 2011, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.